



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CXLVI

Morelia, Mich., Jueves 14 de Mayo del 2009

NUM. 48

### INDICE

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TZINTZUNTZAN, MICH.

Ley de Acceso a la Información Pública en el Municipio..... 1

Reglamento para la Venta, Expedición y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio..... 7

#### LX SESIÓN DE AYUNTAMIENTO ORDINARIA

EN LA CIUDAD DE TZINTZUNTZAN MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2009. REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS QUE OCUPA EL H. AYUNTAMIENTO LOS CC. PROFR. J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL, MTRO. EUSEBIO SANDOVAL SERAS, SÍNDICO MUNICIPAL, PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, Y LOS CC. REGIDORES ING. JOSÉ GERARDO GUZMÁN CAMPOS, AMADOR FRAGA HIPÓLITO, MA. SALUD MAGAÑA BEDOLLA, MAURILIO CRUZ LÓPEZ, MARCIAL CAMPOS MORALES, FRANCISCO RAMOS FUERTE Y MARÍA ITALVIA MATEO RAMOS, PARA LLEVAR ACABO LA LX SESIÓN DE AYUNTAMIENTO ORDINARIA, BAJO LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE:

#### ORDEN DEL DÍA

- 1.- .....
- 2.- .....
- 3.- .....
- 4.- .....
- 5.- .....
- 6.- .....
- 7.- .....

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo  
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno  
Mtro. Fidel Calderón Torreblanca

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 13.00 del día

\$ 19.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

8.- **PRESENTACIÓN Y/O APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

9.- .....

10.- .....

11.- .....

**PUNTO OCHO:** SE PRESENTA ANTE EL H. AYUNTAMIENTO EL REGLAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL DESPUÉS DE SU REVISIÓN Y ANÁLISIS, EL H. AYUNTAMIENTO APRUEBA DE MANERA UNÁNIME EL REGLAMENTO PARA EJERCER EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN, Y FIRMANDO DE CONFORMIDAD AL MARGEN CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO.

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO LAS 19 HORAS CON 55 MINUTOS DEL DÍA JUEVES 30 DE ABRIL DEL 2009. VALIDOS TODOS LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DESCRIBEN. DOY FE. C. PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

PROFR. J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS  
PRESIDENTE MUNICIPAL

MTRO. EUSEBIO SANDOVAL SERAS  
SÍNDICO MUNICIPAL

ING. JOSÉ GERARDO GUZMÁN CAMPOS  
REGIDOR DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN  
Y DESARROLLO ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

AMADOR FRAGA HIPÓLITO  
REGIDOR DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

MA. SALUD MAGAÑA BEDOLLA  
REGIDORA DE LA JUVENTUD Y EL DEPORTE

MAURILIO CRUZ LÓPEZ  
REGIDOR DE ASUNTOS AGROPECUARIOS Y PESCA

MARCIAL CAMPOS MORALES  
REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS

FRANCISCO RAMOS FUERTE  
REGIDOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CULTURA  
Y TURISMO, ECOLOGÍA

MARÍA ITALVIA MATEO RAMOS  
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS  
PÚBLICAS, FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIO

PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
(FIRMADOS)

EL SUSCRITO C. PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;

**CERTIFICA**

QUE LA PRESENTE COPIA, FUE TOMADA FIELMENTE DE SU ORIGINAL, LA CUAL FUE APROBADA EN LA LX SESIÓN DE AYUNTAMIENTO Y QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN A 6 DE MAYO DEL AÑO 2009.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN  
(FIRMADO)

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIÓN II Y 8, ASÍ COMO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 145 Y 149 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN; HA TENIDO A BIEN APROBAR, EN SESIÓN DE CABILDO, EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA EJERCER EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ANTE EL H. AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN**

**CAPÍTULO I**

## Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para proporcionar a las personas el acceso a la información pública, creada, administrada y/o en posesión del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento se atenderá a las definiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, además las siguientes:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán;
- II. **Cabildo:** El H. Cabildo del Ayuntamiento;
- III. **Comité:** Comité de acceso a la Información;
- IV. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Contraloría:** La Contraloría Municipal;
- VI. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Instituto:** El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;
- VIII. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. **Página Web:** Sitio oficial de Internet en el que se difundirá información generada por el Instituto;
- X. **Presidente:** El Presidente Municipal en el Ayuntamiento;
- XI. **Regidor:** Al Regidor de Acceso a la Información del Ayuntamiento;
- XII. **Reglamento:** El Reglamento para Ejercer el Derecho a la Información ante el H. Ayuntamiento;
- XIII. **Secretaría:** A la Secretaría del H. Ayuntamiento; y,
- XIV. **Unidad:** La Secretaría en sus funciones de Unidad de Acceso a la Información, responsable de la información conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

**Artículo 3.-** En la aplicación de este Reglamento, deben

observarse los principios de máxima publicidad, gratuidad y prontitud de la información.

Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar ninguna legitimación activa, ni interés jurídico sustentado en derecho sustantivo que motive el pedimento, salvo en caso de los datos personales, de carácter personal y sensible en posesión del Ayuntamiento.

**Artículo 4.-** La vigilancia para la correcta aplicación del presente ordenamiento compete al Presidente y al Comité.

**Artículo 5.-** Los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Ayuntamiento serán responsables de la estricta observancia del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II**

## De la Información de Oficio

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento difundirá de oficio, a través de la página web:

- I. Su estructura orgánica, los servicios que presta, las atribuciones por unidad administrativa y la normatividad que las rige, así como la forma de acceder a ellos;
- II. Toda su normatividad, como sus decretos administrativos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general;
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, incluyendo su currículum académico y laboral;
- IV. La remuneración mensual integral por puesto, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. Las actas, acuerdos, minutas y demás constancias que contengan las discusiones y decisiones de directivos del Ayuntamiento y que sean de interés público;
- VI. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar al Ayuntamiento, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios;
- VII. Los manuales de organización y procedimientos, y

en general, la base legal que fundamente la actuación del Ayuntamiento;

- VIII. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezcan los presupuestos de egresos del Ayuntamiento;
- IX. Los resultados de todo tipo de auditorías concluidas hechas a los recursos públicos en el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento;
- X. Los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos y subsidios, cualquiera que sea su fin;
- XI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados de gestionar y resolver las solicitudes de información pública;
- XII. Las fórmulas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte del Ayuntamiento;
- XIII. Los informes de gestión financiera y cuenta pública;
- XIV. El informe anual de actividades;
- XV. El monto y la aplicación de cualquier fondo auxiliar y fideicomisos que contengan recursos públicos;
- XVI. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados;
- XVII. Toda información que sea de utilidad para el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública y transparencia, conforme a la Ley;
- XVIII. La información relativa a la contratación, designación y comisión de funcionarios, plantillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los servidores públicos y de los que reciban subsidio o subvención;
- XIX. Los programas del Ayuntamiento destinados a apoyar el desarrollo económico y social deberán difundirse con oportunidad, claridad y sencillez;
- XX. El origen, destino y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros de las

dependencias, entidades y unidades administrativas que integran el Ayuntamiento;

- XXI. Los programas de desarrollo municipal y ejecuciones de obras;
- XXII. Actas y acuerdos del Ayuntamiento;
- XXIII. Los reglamentos, circulares y bandos municipales; y,
- XXIV. Acuerdos, circulares y resoluciones de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal y paramunicipal.

**Artículo 7.-** El Ayuntamiento, a través de la Unidad, realizará cada seis meses actualizaciones de la información de oficio en los términos de la Ley. El Ayuntamiento utilizará como plataforma básica para dar publicidad a su información de oficio el sistema de Internet a través de la Página Web.

### CAPÍTULO III

Del órgano responsable

**Artículo 8.-** Para el eficaz y debido cumplimiento del acceso a la información en el Ayuntamiento, el órgano responsable de recibir, atender y dar respuesta a las solicitudes de información pública del Ayuntamiento será el Comité, que funcionará a través de la Secretaría.

El Comité estará integrado por el Presidente Municipal quien lo presidirá, el Secretario, el Tesorero, el Contralor y los que se considere pertinentes, y será el encargado de interpretar el presente ordenamiento en caso de existir duda sobre su aplicación.

**Artículo 9.-** La Unidad, es el área responsable de operar el procedimiento de acceso a la información del Ayuntamiento y resolver las solicitudes de información pública que se presenten.

### CAPÍTULO IV

De las atribuciones de la Secretaría en Materia de Acceso a la Información del Ayuntamiento

**Artículo 10.-** Son atribuciones de la Unidad como área responsable del procedimiento para atender las solicitudes de información que se presenten ante el Ayuntamiento:

- I. Recibir, atender, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante el Ayuntamiento, en los términos de la Ley de la materia y de las disposiciones complementarias aplicables;

- II. Recabar la información solicitada por los particulares para su procesamiento y respuesta en los términos de la Ley de la materia y del presente ordenamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de información confidencial y datos personales, que estén en poder del Ayuntamiento;
- IV. Actualizar periódicamente la Información de Oficio del Ayuntamiento;
- V. Brindar asistencia técnica a los solicitantes para facilitar el acceso a la información pública;
- VI. Sistematizar la información del Ayuntamiento; y,
- VII. Las demás que le confiera este Reglamento y/o el Cabildo.

#### CAPÍTULO V

##### Del Funcionamiento de la Secretaría como Unidad Responsable de Atender Solicitudes de Información Pública

**Artículo 11.-** La Secretaría proporcionará la información en el estado en que se encuentre, en los términos de la Ley, conforme a las formalidades previstas para tal efecto y con estricto apego a las garantías constitucionales y legales en la materia. La Secretaría no tiene la obligación de crear o producir información que no sea de su competencia, o proporcionarla en forma distinta a como existe.

**Artículo 12.-** La Secretaría en materia de Acceso a la Información Pública solicitará mediante oficio la documentación, de la que preceda solicitud, para efectos de verificar la naturaleza de la información que se está solicitando y estar en condiciones de garantizar la certeza de sus decisiones.

**Artículo 13.-** Los titulares de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales deberán proporcionar el apoyo necesario a la Secretaría en materia de Acceso a la Información Pública para garantizar el buen desempeño de sus funciones establecidas.

**Artículo 14.-** En caso de que algún servidor público del Ayuntamiento, considere que un documento debe clasificarse y restringirse como información reservada, por encuadrar en algunos de los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley, deberán remitir de inmediato, mediante oficio, dicha consideración a la Secretaría, señalando los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, así como las circunstancias especiales o

razones particulares de tal propuesta, lo anterior a fin de que el Secretario ponga la propuesta a consideración del Presidente Municipal, para que este último la resuelva en términos de la Ley de la materia y este ordenamiento y suscriba el acuerdo de clasificación correspondiente.

**Artículo 15.-** El acuerdo que clasifique información como reservada debe demostrar que:

- I. La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción establecidas en la Ley;
- II. La publicidad de la información puede amenazar el interés protegido por la Ley; y,
- III. El daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

**Artículo 16.-** Una vez suscrito el acuerdo de clasificación, el Secretario deberá remitir dicho acuerdo al Instituto solicitando el dictamen de procedencia conforme al artículo 45 de la Ley.

La información se considerará reservada hasta el momento en que el Instituto devuelva al Ayuntamiento el acuerdo por el que se aprueba el dictamen de procedencia.

**Artículo 17.-** La Secretaría elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, que actualizará semestralmente. El índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. El Secretario deberá remitir actualizado dicho índice al Instituto cada seis meses.

**Artículo 18.-** El servidor público que teniendo bajo su responsabilidad la custodia de información clasificada como de acceso restringido y la libere será sancionado en los términos que señale la Ley respectiva.

#### CAPÍTULO VI

##### Del Procedimiento para Ejercer el Derecho de Acceso a la Información

**Artículo 19.-** Para ejercer el derecho de acceso a la información, cualquier persona podrá presentar solicitud de acceso a la información ante la Secretaría en los términos establecidos en la Ley de la Materia, así como de las disposiciones complementarias, la información que requiera y que sea creada, administrada o esté en posesión del Ayuntamiento.

**Artículo 20.-** Cuando se trate de información, que previamente a una solicitud se haya puesto a disposición del público mediante el sitio web, libros, folletos, discos compactos o algún otro medio, se indicará al solicitante dónde puede consultar o adquirir la información solicitada.

**Artículo 21.-** Para la presentación de solicitudes de Información se tendrá un horario de las 9:00 hrs. a las 15:00 horas en días hábiles.

**Artículo 22.-** El solicitante deberá hacer su petición por escrito, de manera verbal, a través del correo postal o de algún medio electrónico. Si la solicitud es verbal, el Secretario del Ayuntamiento hará constar la solicitud en los formatos que para dicho trámite apruebe el Ayuntamiento, y en caso de que estuviese incompleta, se le hará saber en un plazo no mayor a cinco días, para que en un plazo igual y en la misma forma la complete o aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención, se tendrá por no presentada la solicitud. Tratándose de información solicitada por medio electrónico, será directamente en la Secretaría General donde se reciba y se atiende dicha solicitud.

La solicitud deberá contener además los siguientes datos:

- I. Estar dirigida al Presidente Municipal;
- II. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita;
- III. En su caso, datos que puedan ayudar a la localización de la información; y,
- IV. Señalar domicilio para notificaciones o cualquier otro medio por el cual el solicitante o su representante puedan recibir notificaciones, señalando a las personas autorizadas para ello.

**Artículo 23.-** En la respuesta que conceda al solicitante el acceso a la información solicitada o parte de ella, se le indicará el costo de su reproducción, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio, sin rebasar los precios comerciales en concordancia con el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se cubrirá mediante la orden de entero correspondiente que será pagada por el interesado ante las oficinas de la Tesorería Municipal.

Una vez pagados dichos costos, y exhibiendo el recibo correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, se le proporcionará la información respectiva al solicitante.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del H. Ayuntamiento, el Presidente del Comité, justificará la

inexistencia de la misma y lo notificará al solicitante.

**Artículo 24.-** Las solicitudes de información presentadas en los términos de la presente Ley deberán ser resueltas en un plazo no mayor de diez días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando mediante acuerdo se justifique que no es posible reunir la información solicitada en dicho término. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada de oficio, no publicada, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a tres días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un periodo igual cuando mediante acuerdo se justifique que no es posible entregar la información solicitada en dicho término.

La resolución que niegue la información solicitada, deberá ir debidamente fundada y motivada, conforme a lo establecido por el Acuerdo de Clasificación de la Información generada o en posesión del H. Ayuntamiento, así como lo aplicable en las disposiciones de la materia, la que se comunicará por escrito al solicitante dentro del término legal para ello establecido en la Ley.

## CAPÍTULO VII

### De las notificaciones

**Artículo 25.-** Las notificaciones que deban realizarse al solicitante se harán por el medio que él mismo haya especificado en el formato aprobado para tal efecto. Cuando el particular señale como domicilio el de la Secretaría del Ayuntamiento, las notificaciones se harán mediante estrados.

**Artículo 26.-** Las notificaciones de las respuestas, deberán realizarse a más tardar al día siguiente de su emisión.

**Artículo 27.-** La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acuerdo o resolución que se notifica;
- b) Lugar, día y hora en que se hace;
- c) Nombre de la persona que se encuentre en el domicilio y reciba la cédula de notificación; y,
- d) Firma del notificador.

Si el domicilio está cerrado o la persona que se encuentre en

él se niega a recibir la cédula de notificación, el notificador la fijará en un lugar visible y procederá a publicarla en estrados.

La notificación por estrados procede cuando los interesados omitan señalar domicilio o resulte inexistente.

**CAPÍTULO VIII  
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 28.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones que se deriven por la aplicación del Presente Reglamento que negaren, podrán interponer el recurso de Revisión ante Instituto o ante el Secretario del Ayuntamiento, quien estará obligado a informar al Instituto a mas tardar al día hábil siguiente a la recepción y correrá traslado del mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes.

El recurso de revisión procede en contra de:

- I. Negativa de acceso a la información;
- II. Declaración de inexistencia de información;
- III. Clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. Inconformidad por los costos o tiempos de entrega de la información;
- V. Información incompleta o sin correspondencia con lo solicitado;
- VI. Inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VII. Negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos;
- VIII. Tratamiento inadecuado de los datos personales, de carácter personal y sensibles; y,
- IX. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Artículo 29.-** El recurso de revisión se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo. Y para el conocimiento ciudadano publíquese en los estrados del Palacio Municipal y en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente para su difusión.

**Segundo.-** Conforme a lo previsto en los artículos 145, 149 y sexto transitorio de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, remítase un ejemplar con el texto íntegro al H. Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo Estatal y al Consejero Presidente del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Tzintzuntzan, Michoacán de Ocampo, a los 30 días del mes de Abril del año 2009 dos mil nueve.

**XVII SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA**

EN LA CIUDAD DE TZINTZUNTZAN MICHOACÁN DE OCAMPO, A LOS 16 DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2008. REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS QUE OCUPA EL H. AYUNTAMIENTO LOS CC. PROF. J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, PRESIDENTE MUNICIPAL, MTRO. EUSEBIO SANDOVAL SERAS, SÍNDICO MUNICIPAL, PROF. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, Y LOS CC. REGIDORES ING. JOSÉ GERARDO GUZMÁN CAMPOS, AMADOR FRAGA HIPÓLITO, MAURILIO CRUZ LÓPEZ, MA. SALUD MAGAÑA BEDOLLA, MARCIAL CAMPOS MORALES, FRANCISCO RAMOS FUERTE Y MARÍA ITALVIA MATEO RAMOS, PARALLEVAR ACABO LA XVII SESIÓN DE CABILDO (ORDINARIA). BAJO LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- . . . .
- 2.- . . . .
- 3.- . . . .
- 4.- . . . .
- 5.- . . . .
- 6.- . . . .
- 7.- . . . .
- 8.- . . . .
- 9.- **ASUNTOS GENERALES; A) APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.**
- 10.- . . . .

.....

.....

.....

**PUNTO NUEVE:** REFERENTE A LOS ASUNTOS GENERALES SON TRATADOS LOS SIGUIENTES; A) EN ESTE INCISO EL SINDICO MUNICIPAL PROPONE AL CABILDO UN REGLAMENTO DE VENTAS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, YA QUE ES UN LEY QUE YA EXISTE A NIVEL ESTATAL Y QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA RESPETADO POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADO Y DISCUTIDO SE APRUEBA DE MANERA UNÁNIME EL REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN.

.....

.....

.....

NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE CIERRA LA PRESENTE SESIÓN SIENDO LAS 20 HORAS CON 55 MINUTOS DEL DÍA MIÉRCOLES 16 DE ABRIL DEL 2008. VALIDOS TODOS LOS ACUERDOS QUE EN ELLA SE DESCRIBEN. DOY FE. C. PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

C. PROFR. J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS  
**PRESIDENTE MUNICIPAL**

FIRMAS CORRESPONDIENTES A LA XVII  
SESIÓN DE CABILDO

C. PROFR. EUSEBIO SANDOVAL SERAS  
**SINDICO MUNICIPAL**  
(FIRMADOS)

**CC. REGIDORES**

ING. JOSÉ GERARDO GUZMÁN CAMPOS  
AMADOR FRAGA HIPÓLITO  
MA. SALUD MAGAÑA BEDOLLA  
MAURILIO CRUZ LÓPEZ  
MARCIAL CAMPOS MORALES  
FRANCISCO RAMOS FUERTE  
MARÍA ITALVIA MATEO RAMOS  
PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
(FIRMADOS)

EL SUSCRITO C. PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL;

**CERTIFICA**

QUE LA PRESENTE COPIA, DE LA XVII SESIÓN DE AYUNTAMIENTO FUE TOMADA FIELMENTE DE SU ORIGINAL, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN A 26 DE MARZO DEL AÑO 2009.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

C. PROFR. SANTIAGO BRUNO HIPÓLITO  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN  
(FIRMADO)

**HONORABLE AYUNTAMIENTO 2008-2011**

**REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN**

EL H. AYUNTAMIENTO DE TZINTZUNTZAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN ARMONÍA CON LOS ARTÍCULOS 32 INCISO A) FRACCIÓN XIII, HA TENIDO A BIEN REFORMAR Y ADICIONAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO**

**PARA LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, DE CONFORMIDAD EN LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, TIENE LA FACULTAD DE EXPEDIR O REFORMAR LOS REGLAMENTOS QUE REQUIERE EL REGIMEN, ORDEN Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL, ASI COMO DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE AFECTEN LA VIDA COMUNITARIA DEL MUNICIPIO.

**SEGUNDO.-** LA EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA, ASÍ COMO

LA PROLIFERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE CONLLEVAN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE MANERA INDISCRIMINADA, OBLIGA A ESTABLECER NORMAS GENERALES QUE PERMITAN DETERMINAR CON MAYOR PRECISIÓN LAS CONDICIONES, REQUISITOS Y OBLIGACIONES A LAS QUE DEBAN AJUSTARSE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SOLICITEN ESTE TIPO DE LICENCIAS.

TERCERO.- FACULTADO EL H. AYUNTAMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SE REALIZA LAS ADECUACIONES EN ARTÍCULOS SIGUIENTES;

QUE GARANTICEN EL COMBATE DEL ALCOHOLISMO, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES QUE DENIGRAN LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO Y AFECTAN LA SALUD.

ASÍ PUES FACULTADO POR LOS LINEAMIENTOS ANTES INVOCADOS, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN MICHOACÁN EXPIDE EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y DE SERVICIOS, Y LUGARES DEDICADOS A LA VENTA, EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de interés público y obligatorio en el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tzintzuntzan Michoacán.
- II. **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** La Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal y las Dependencias Administrativas a su cargo.
- III. **SECRETARÍA:** La Secretaría del Ayuntamiento como Dependencia de la Administración Pública Municipal.

IV. **TESORERÍA:** La tesorería del Ayuntamiento como Dependencia de la Administración Pública Municipal.

V. **LICENCIA:** La licencia municipal del funcionamiento que expide el Ayuntamiento en los términos de este Reglamento.

VI. **PERMISO:** La autorización para el ejercicio temporal de actividades expedida en los términos, del mismo ordenamiento.

VII. **TITULARES:** Las personas físicas que obtengan en su favor una licencia o permiso, o aquellos que con el carácter de gerentes, administradores representantes legales u otro carácter tengan la responsabilidad del funcionamiento de un establecimiento que haya obtenido licencia o permiso a nombre de una persona moral.

VIII. **INSPECTOR:** El funcionario autorizado por el Ayuntamiento para verificar el funcionamiento adecuado de los establecimientos o lugares que hayan obtenido licencia o permiso y tenga a su cargo la vigilancia y correcta aplicación de todo lo estipulado en este Reglamento, y quien en su cargo hará uso de los medios legales o de apremio necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones.

IX. **ESTABLECIMIENTO O LUGAR:** El inmueble en el que una persona física o moral desarrolla actividades comerciales relativas a la venta, producción, envase, almacenamiento, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento:

- I. **AL AYUNTAMIENTO;**
- II. **AL PRESIDENTE MUNICIPAL;**
- III. **AL SÍNDICO MUNICIPAL; Y,**
- IV. **A LAS DEPENDENCIAS:** Órganos de la Administración Pública Municipal conforme a las atribuciones que les confiere este Reglamento.

#### CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 4.-** En la aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento, corresponde al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

**ARTÍCULO 5.-** Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Acordar y aprobar los requisitos adicionales a los que establece este Reglamento, como parte integral del mismo y que debe de entregar en la tesorería a los interesados en renovar u obtener una licencia o permiso;
- II. Acordar y ordenar la suspensión de actividades en fecha y hora determinada de uno o algunos de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas;
- III. Acordar en su caso, la modificación a los horarios de funcionamiento de los establecimientos; y,
- IV. Acordar el tabulador de expedición de licencias o permiso y de infracciones o sanciones económicas como parte integral de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 6.-** Corresponde al Presidente Municipal y al Síndico Municipal.

- I. Coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias y órganos de la Administración Pública Municipal, de conformidad al presente Reglamento;
- II. Autorizar, suscribir y en su caso revocar las licencias y permisos en los términos de los reglamentos previstos;
- III. Instruir las acciones operativas de inspección y vigilancia para que se lleven a cabo las visitas de inspección y verificación; y,
- IV. Calificar con el auxilio del tesorero, y el secretario del ayuntamiento el monto de la renovación o solicitud de licencias o permisos y de las infracciones establecidas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la Secretaría de Ayuntamiento:

- I. Verificar los documentos con los que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para la expedición o revalidación de licencias o permisos;
- II. Suscribir en asistencia al Presidente Municipal y al Síndico Municipal de las licencias o permisos en los términos reglamentarios;

III. Sustanciar el procedimiento de revocación de licencias o permisos y dar cumplimiento, a través del inspector, en su caso, a las clausuras correspondientes; y,

IV. Calificar en auxilio del tesorero, Síndico y Presidente Municipal las infracciones con base en el tabulador, determinando el monto de las sanciones pecuniarias a los infractores en los términos de este Reglamento.

**ARTÍCULO 8.-** Corresponde al tesorero municipal:

- I. Determinar de acuerdo a la Ley el monto de los derechos, impuestos, multas o recargos y demás contribuciones relacionadas con el trámite, expedición, revocación y cancelación de licencias y permisos;
- II. Elaborar, aprobar y mantener actualizado el padrón de establecimientos que funcionan con venta de bebidas alcohólicas con la información proporcionada por el inspector; y,
- III. Recibir y extender el recibo correspondiente, de los pagos fiscales por concepto de trámites y sanciones administrativas relativos a este ordenamiento que realicen los interesados y llevar registros de estos.

**ARTÍCULO 9.-** Corresponde al inspector:

- I. Levantar el padrón y tenerlo debidamente actualizado, de los establecimientos o lugares donde se realicen las actividades comerciales relativas a la venta, producción, envase, almacenamiento, distribución o consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Realizar visitas de inspección y vigilancia a los establecimientos o lugares señalados en la fracción anterior, acreditando ante los titulares, su personalidad y la autorización expresa otorgada por la administración municipal, a fin de que se cumpla con lo establecido en el Reglamento; y,
- III. Utilizar los medios de apremio legales para la correcta aplicación de este ordenamiento; de conformidad con las disposiciones que para tal efecto dicte el ayuntamiento.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES QUE PUEDE SER AUTORIZADOS PARA LA VENTA EXPEDICIÓN Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ARTÍCULO 10.-** La Presidencia Municipal, otorgará las

licencias de funcionamiento respectivas, una vez cubiertos los requisitos que el presente Reglamento indica, para los giros que se enumeran en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 11.-** Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales comerciales se clasifican en la forma siguiente:

- A). Establecimientos con venta y expedición de bebidas alcohólicas en botella cerrada, para llevar:
- I. **VINATERÍA.-** Local autorizado para expender exclusivamente en envase cerrado, cerveza, vinos y licores;
  - II. **DEPÓSITO DE CERVEZA.-** Local donde se vende o expide cerveza exclusivamente, en envase cerrado, no se autoriza la venta y expedición de otras bebidas alcohólicas, ni alcohol;
  - III. **ALMACEN O DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Local autorizado para almacenar bebidas alcohólicas y realizar la venta y expedición de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando las ventas o expediciones sean por un mínimo de una caja por cliente;
  - IV. **TIENDAS DE AUTOSERVICIO, ABARROTES, TENDAIONES Y SIMILARES.-** Establecimientos con venta o expedición de bebidas alcohólicas en envase cerrado, pero que su giro principal no es el anterior, por lo que la cantidad de las bebidas alcohólicas no debe superar el 20% de la cantidad de productos que venda en su giro principal. Se entiende por abarroses la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos;
  - V. **PRODUCTOR DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y sus derivados;
  - VI. **EXPENDIO DE ALCOHOL POTABLE.-** Para la venta en envase cerrado, siendo alcohol potable hasta 96 grados gay lussac, natural en ningún caso se autoriza la venta al menudeo;
  - VII. **EXPENDIO DE ALCOHOL NO POTABLE.-** Local autorizado para la venta de alcohol no potable, de fines industriales, en ningún caso se autoriza la venta sin la advertencia expresa en el envase de "No potable" o "Prohibido para el consumo Humano".
- B) Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario diurno:
- I. **CANTINA.-** Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para consumo en el mismo local, pudiendo, tener música gravada o en vivo con los requisitos pertinentes que se señalen;
  - II. **RESTAURANTE, CON VENTA DE CERVEZA (FONDAS O SIMILARES)** Local donde se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de cerveza en compañía de estos;
  - III. **RESTAURANTE, CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Local donde se expenden alimentos preparados, y en donde complementariamente se autoriza el consumo de bebidas alcohólicas al copeo en compañía de estos únicamente al interior del establecimiento;
  - IV. **RESTAURANTE-BAR.-** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, debiendo contar además con un área destinada a bar. Exclusivamente, delimitada por muros, canceles, desniveles o mamparas;
  - V. **CENTRO BOTANERO.-** Establecimiento de convivencia familiar, donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, en compañía de alimentos; y,
  - VI. **CERVECERIAS.-** Local donde se expedirán exclusivamente cerveza en envase abierto para consumo en el mismo lugar sin música grabada o en vivo.
- C) Establecimientos para la venta, expedición y consumo inmediato de bebidas alcohólicas con horario nocturno:
- I. **CENTRO NOCTURNO.-** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, para mayores de edad

exclusivamente, con música en vivo o grabada y pista de baile con servicio de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas;

II. **BAR.-** Establecimiento que vende y expide de manera preponderante, bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo o grabada;

III. **DISCOTECA.-** Local de diversión que cuenta con una pista de baile y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde que inicie su operación y con autorización para vender y expedir bebidas alcohólicas al copeo;

IV. **PEÑAS.-** Local donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, graficas, etc., y en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al copeo;

V. **HOTELES Y MOTELES.-** Establecimiento donde la principal actividad es pernoctar o descansar donde complementariamente previa autorización municipal podrán consumirse bebidas alcohólicas al copeo debiendo contar con un área adecuada y la licencia correspondiente; y,

VI. **TEATROS.-** Se entiende por local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc., y en donde eventualmente, previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante con venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas.

D) Establecimientos donde ocasionalmente se venden expiden bebidas alcohólicas:

I. **SALÓN DE FIESTAS Y/O EVENTOS.-** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que no se expiden bebidas alcohólicas para consumo fuera del lugar, solo en el mismo local de manera transitoria;

II. **CLUBES SOCIALES.-** Se entiende por

clubes sociales, aquellos establecimientos que se sostengan por la cooperación de sus socios y para la recreación de los mismos en donde eventualmente, previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante con venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas;

III. **CABAÑAS O QUINTAS.-** Fincas particulares, cuyo principal fin es el de la convivencia familiar, y que sean dadas en arrendamiento temporal, y donde se consuman bebidas alcohólicas; y,

IV. **FÁBRICA DE PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.-** Establecimiento destinado para la producción o elaboración masiva de bebidas alcohólicas.

**ARTÍCULO 12.-** Queda estrictamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas, dentro y al exterior de los establecimientos descritos en las fracciones VI y VII del inciso A y en la fracción IV del inciso D, del anterior.

**ARTÍCULO 13.-** Además de los establecimientos especificados en el artículo décimo primero se consideran como establecimientos en donde en forma accesoria pueda venderse, expedirse y consumirse cerveza tales como: centros turísticos, balnearios, baños públicos de regadera con servicio de baño turco, ruso o sauna, centros sociales, cenadurías, lencerías, torterías, taquerías, cafeterías y otros establecimientos similares, previo análisis y autorización del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 14.-** Para el caso de campos deportivos, auditorios, arenas, plazas de toros, estadios, palenques, lienzos charros, bailes populares, ferias, centro de eventos, o cualquier otro lugar de espectáculos, a consideración del Ayuntamiento previo análisis de afectación a la población, se reservará la autorización transitoria para la venta de bebidas alcohólicas, donde por medidas de seguridad no se autorizará en ningún caso la venta en envase que no sea desechable, evitando los envases de vidrio, barro, metal, debiéndose precisar dada la autorización o permiso los tipos de bebidas permitidas e inspección del lugar.

**ARTÍCULO 14 BIS.-** Quedará estrictamente prohibido la venta, expedición y/o consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades dentro de las instalaciones de unidades deportivas en el Municipio de Tzintzuntzan.

**CAPÍTULO QUINTO**  
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

**ARTÍCULO 15.-** Tratándose de los lugares señalados en el artículo 14, podrá autorizarse en forma temporal, periódica, transitoria y específica, la venta, expedición y consumo de cerveza, debiéndose hacer en envases de material de cartón desechable.

Para los casos de los salones de fiestas, salones de baile, discotecas, teatros que aglutinen cantidades masivas de personas a juicio del Ayuntamiento afectando vías principales de tránsito, deberán contar con zonas de estacionamiento de manera obligatoria para la no afectación de los vecinos colindantes y del libre tránsito de calles y avenidas.

**ARTÍCULO 16.-** En los clubes y otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un departamento especial de venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, siempre que este servicio se preste únicamente a los socios y a sus invitados, precisamente dentro de los días y horas en que se les proporcione los demás servicios propios de estos establecimientos debiendo contar en su caso con la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 17.-** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, podrá permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de las bebidas alcohólicas en su departamento especial, aun cuando intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe la índole de dichos establecimientos y obteniendo previamente la autorización municipal.

**ARTÍCULO 18.-** En los hoteles que, además del servicio de restaurante, cuenten con servicio de bar, discoteca, etc., se podrá autorizar la venta y expedición de consumo de bebidas alcohólicas precisamente en esos locales, previa autorización municipal, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones de este Reglamento y al de Espectáculos Públicos y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos.

**ARTÍCULO 19.-** En los restaurantes de primera categoría o de calidad turística, se podrá autorizar el funcionamiento de un anexo con servicio de bar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y se pague a la Tesorería Municipal la cuota que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente en esos momentos. El anexo a que se refiere este artículo deberá estar completamente dividido de tal manera que su interior no se encuentre a la vista del público asistente al servicio de restaurante.

**ARTÍCULO 20.-** Para estimar si un restaurante es de primera categoría o de calidad turística, se tomará en cuenta: su ubicación, capital invertido, presentación y calidad del servicio principal, debiéndose obtener opinión de la

secretaría de turismo y cámaras correspondientes.

**ARTÍCULO 21.-** En las misceláneas, tendajones, tiendas de abarrotes, supermercados y negocios con autoservicio, se deberá tener, como mínimo, un 80% de abarrotes y solo un 20% de bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos.

**ARTÍCULO 22.-** En los establecimientos que por su giro requieran ofrecer degustación para la promoción de productos se autorizan mediante previa solicitud por escrito ante la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 23.-** No se autoriza a partir de la publicación de este Reglamento, el funcionamiento de cantinas, bares, vinaterías, centros botaneros, salones de baile, salones de fiesta, discotecas, o cualquiera de esta índole, a una distancia de 200 metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales de sector salud y privados, mercados, templos, estacionamientos de transporte u otro análogo. Hecha excepción, cuando aquellos negocios que, a juicio de la autoridad municipal, y de los términos de las facultades que el presente Reglamento; por su actividad, inversión, acontecimientos, infraestructura, horarios, distancias, etc. entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contraponga con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento será debidamente valoradas por la propia autoridad municipal.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 24.-** Son objetos del presente Reglamento todos aquellos giros cuya actividad se encuentra particularmente relacionados con la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Tzintzuntzan.

**ARTÍCULO 25.-** Para la bebida autorizada de renovación o apertura de licencias o permisos, los interesados deberán expresar específicamente en la solicitud el tipo de giro principal que opere y el o los complementarios que pretendan operar.

**ARTÍCULO 26.-** Los interesados en obtener una licencia o permiso en los casos de que un establecimiento se pretenda operar dentro de sus propias instalaciones dos o más giros se podrán utilizar estos como complementarios, siempre y cuando pertenezcan a una administración y esta sea ejercida por el mismo titular.

En caso contrario, los demás giros que se pretendan operar

en un mismo establecimiento, pero de manera separada o por distinta administración, deberán en todo caso los interesados, solicitar la expedición de la licencia respectiva.

### CAPÍTULO SÉPTIMO

#### DE LA VIGENCIA

**ARTÍCULO 27.-** Se considera como licencia municipal de funcionamiento, el documento oficial de carácter intransferible y no negociable, sujeto a revalidación anual, expedido a una persona física o moral, emanado de un acto de la administración pública municipal, mediante el cual, previo cumplimiento de los requisitos establecidos se otorgue por el término de un año y al efecto, el desarrollo de las actividades inherentes al giro o giros en ella consignados.

**ARTÍCULO 28.-** Las licencias que hayan otorgado conforme a lo dispuesto en este reglamento dejan de surtir efecto cuando el titular de la misma no inicie las operaciones del establecimiento dentro de un plazo máximo 120 días naturales, contados a partir de la expedición de la licencia respectiva; o cuando habiendo iniciado su funcionamiento deje de ejercerlo sin previo aviso a la tesorería municipal durante un periodo mayor a 120 días naturales posteriores a la interrupción de actividades.

**ARTÍCULO 29.-** La suspensión de actividades de una licencia estará sujeta a las siguientes restricciones:

- I. El periodo de suspensión que en su cargo se autorice, no podrá ser mayor a un año, contando a partir del día de la solicitud correspondiente;
- II. No se concederán suspensión de actividades de una licencia por dos o más periodos consecutivos; y,
- III. Las licencias quedarán sin efecto legal, cuando sobrepasen los términos señaladas en las fracciones anteriores.

### CAPÍTULO OCTAVO

#### DE LA EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS

**ARTÍCULO 30.-** En el Municipio de Tzintzuntzan, no podrá venderse o expedirse al público bebidas alcohólicas si no cuenta con la licencia municipal o el permiso correspondientes que solo podrá otorgar el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 31.-** Se prohíbe la venta, expedición y consumo

de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, expendios en la vía pública, unidades deportivas, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de máquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás similares.

**ARTÍCULO 32.-** No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes y ferias.

**ARTÍCULO 33.-** El otorgamiento, revalidación y cancelación de licencias para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y la supervisión de los giros afectados, causarán derechos anualmente y se pagaran en la tesorería municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

**ARTÍCULO 34.-** Las licencias que se otorguen autorizando la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y estén en pleno de sus derechos.

Los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, que contenga los siguientes datos:

- A) Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar;
- B) Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- C) Denominación. Se prohíbe emplear nombres que sean lesivos para la moral y las buenas costumbres;
- D) Registro federal de Causantes;
- E) Presentar copias de los recibos de pago del impuesto predial y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado, del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud;
- F) Identificación oficial del titular de la licencia; y,
- G) Contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario del establecimiento.

**ARTÍCULO 35.-** Tratándose de licencias con giros de centro botanero, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, salones de bailes, peñas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- A) Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido con zona de estacionamiento propia del lugar;
- B) Dictamen de la Jefatura de Inspectores de Varios Ramos;
- C) Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- D) En caso de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio;
- E) Cuando la Autoridad Municipal considere necesario, anuencia por escrito de los vecinos del área aledaña en un radio de 200 mts. Al establecimiento pretendido; y,
- F) Tratándose de establecimientos con calidad turística, deberán presentar además:
  - I. Cédula turística otorgada por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal.

**ARTÍCULO 36.-** Para los refrendos de las licencias, bastará licencia anterior y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamientos e impuestos correspondientes, entendiéndose que ya fueron cubiertos con anterioridad los requisitos a los que hace referencia los artículos anteriores.

**ARTÍCULO 37.-** Cuando no se refrende la Licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Municipal y la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, así como a la cancelación total.

**ARTÍCULO 38.-** En caso de cambio de domicilio del establecimiento, el interesado deberá reunir y presentar los requisitos que se establecen en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 39.-** El otorgamiento de licencias o su refrendo es un acto discrecional y, consecuentemente, queda al arbitrio de la Autoridad Municipal otorgarlo, negarlo o, en su caso, revocarlo; cuando a su juicio, se contravengan intereses de orden publico o social, por cambiar de giro sin

autorización, o bien afectar a la moral o a las buenas costumbres.

**ARTÍCULO 40.-** La revocación se notificará personalmente, al interesado, a quien se concederá el término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 41.-** Contra el acuerdo dictado por la Presidencia Municipal que revoque una licencia en vigor o niegue el refrendo de la misma, por las causas previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

#### **CAPÍTULO NOVENO DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 42.-** Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se hace mención el artículo 11 de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos del presente Reglamento;
- II. Conservar el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la licencia en funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la Presidencia Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se de el supuesto, quien a su vez lo hará del conocimiento del departamento correspondiente;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y en el exterior inmediato del establecimiento, con personal autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VI. Aquellos establecimientos que tengan licencias conforme al giro correspondiente se deberán sujetar de acuerdo al giro. No permitir que ninguna persona salga del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto y/o cerrado;
- VII. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la jefatura de inspectores municipales, proporcionando inmediatamente que le soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

- VIII. Exender los productos y prestar los servicios sujetándose, estrictamente al giro que se establece en su licencia;
- IX. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- X. Los propietarios de los establecimientos que funcionen con el giro de centros botaneros, cantinas, bares, discotecas y los previstos en los artículos 11 incisos B, C y D, y 14, del presente Reglamento, deberán contar con el servicio de vigilancia autorizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que garantice la seguridad del establecimiento;
- XI. Vigilar que no se vendan bebidas adulteradas;
- XII. Cuando se expendan alcohol no potable deberá etiquetar los envases con leyendas tales como "Prohibido para el consumo humano";
- XIII. Contar con las medidas de seguridad y protección civil, que le señale la Autoridad Municipal;
- XIV. Cumplir con los requisitos de Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Michoacán; y,
- XV. Las demás que señalen las leyes y Reglamentos que sean aplicables.
- domicilio diferente al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción a menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados o rebasar los decibeles máximos permisibles, establecidos en la Legislación aplicable en la metería;
- VII. Funcionar o exender sus productos fuera del horario establecido;
- VIII. Funcionar o exender sus productos en días prohibidos por la Ley o por la costumbre de acuerdo a los avisos que publique la Presidencia Municipal, a través de la jefatura de inspectores en los diarios de mayor circulación en el Municipio; o por medio de circular;
- IX. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado, en interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- X. Permitir en el interior de los establecimientos la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;

### CAPÍTULO DÉCIMO

#### DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE REGLAMENTO

**ARTÍCULO 43.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Reglamento, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta y expedición a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, armadas o uniformadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, con publicidad obscena, insinuante, o insidiosa; así como la explotación de la misma en

**ARTÍCULO 44.-** A los propietarios de establecimientos autorizados para venta y consumo de bebidas alcohólicas que permitan la entrada a menores de edad o mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan con los clientes, o que bailen con estos por el sistema "fichero" u otros semejantes, se les impondrá una sanción económica de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de que de inmediato se realice la clausura del lugar y se proceda a la revocación de la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 45.-** Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

##### **DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTOS ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 46.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción I del inciso B artículo 11 del presente Reglamento:

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto, bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

**ARTÍCULO 47.-** Queda prohibida la entrada y el consumo a menores de edad (18 años) a todos los establecimientos con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos y discotecas.

**ARTÍCULO 48.-** Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en el inciso B del artículo 11 del presente Reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile; quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

**ARTÍCULO 49.-** Se podrán organizar eventos para menores de edad, previa Autorización Municipal, exclusivamente de las 16:00 horas a las 22:00 horas, queda expresamente prohibida la introducción, venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

##### **DE LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 50.-** Los establecimientos o lugares que hubieren obtenido licencia o permiso regulado por el presente ordenamiento se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Vinaterías, depósitos de cerveza, agencias y Sub Agencias, tiendas de abarrotes o similares, de autoservicio con relación a la venta de bebidas alcohólicas de las 08:00 horas a las 20:30 horas de lunes a viernes. Sábados de 08:00 a 15:00 horas, domingos no hay venta;

II. Cantinas, cervecerías, loncherías, taquerías con venta de cerveza, centros botaneros y similares, de las 08:00 a 20:30 horas de lunes a viernes; sábados de 08:00 a 15 horas y domingos no hay venta;

III. Restaurante, Restaurant-Bar, video bar, peñas, existiendo siempre servicio de restaurante de lunes a viernes de la 08:00 a 20:30 horas; sábados de 8:00 a 20:30 horas y domingos estrictamente para acompañar los alimentos; es decir no deben existir personas briagas o en proceso de embriaguez;

IV. Salones de baile, salones de fiestas de las 12:00 horas a las 24:00 horas de lunes a domingo;

V. Discotecas, centros nocturnos de las 19:00 a las 23:00 horas de lunes a domingo.

VI. Almacén, distribuidora y fábrica, de lunes a viernes de 8:00 horas a 20:00 horas, sábados de 08:00 horas a 15 horas; domingos no hay venta;

VII. Bailes públicos, previa autorización de 18:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente; y,

VIII. En los casos de las fiestas patronales, los establecimientos contemplados en el presente artículo, y que se encuentren ubicados dentro de la localidad o comunidad en el que se realicen dichos festejos, se sujetarán a lo dispuesto en la fracción I de este artículo con la excepción de que podrán vender bebidas alcohólicas los días domingo hasta las 15:00 horas.

**ARTÍCULO 51.-** Todos los establecimientos regulados por este ordenamiento, tendrán prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los días en que se celebren elecciones Federales, Estatales o Municipales, así como los demás que la autoridad municipal por acuerdo de cabildo determine por iniciativa de la población.

**ARTÍCULO 52 BIS.- (sic)** Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y/o la ventanilla de la cortina, se encuentre abierta o semi-abierta.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

##### **DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN**

**ARTÍCULO 52.-** La Autoridad Municipal podrá ordenar y practicar visitas de inspecciones a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regulen el presente ordenamiento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 53.-** De toda la visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 54.-** La visita de inspección a la que se refiere el artículo anterior, se enfrentará con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación señale:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de revalidación anual de la licencia de funcionamiento, en su caso; y,
- V. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento que se trate.

**ARTÍCULO 55.-** Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, se niega a abrir puertas del establecimiento, mueble o inmueble que haya obtenido su licencia o permiso, en los que se presume se guarden mercancías alcohólicas o documentación del mismo, se solicitará orden de cateo ante la autoridad judicial, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

**ARTÍCULO 56.-** De toda la visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado, en lo que se hará constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los aspectos que practiquen la visita, haciendo su nombre y los números en sus credenciales;
- IV. Requerir al visitador, para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negatividad, la designación se hará por los inspectores que practican la visita;

- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción de los hechos ocurridos durante la visita; las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre de acta, firmándola en todos los tantos, los que en ella invirtieron, del acta que se levante se dejará una copia a la persona con quien se entendió la dirigencia.

#### CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO SANCIONES

**ARTÍCULO 57.-** La contravención a las normas contenidas en el presente Reglamento, por parte de los titulares de las licencias o permisos, se sancionarán en forma conjunta o indistintamente a criterio de la Administración Municipal, de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 5 a 500 veces el salario mínimo general vigente en este municipio al momento de la contravención salvo los casos de abarrotos y tendajones en la que la multa mínima podrá ser de cinco veces el salario mínimo general, de acuerdo al tabulador que apruebe el Cabildo a propuesta del tesorero municipal;
- III. Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días; y,
- IV. Cancelación de la licencia o autorización respectiva en forma definitiva.

**ARTÍCULO 58.-** Para la fijación de las sanciones económicas, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y, todas aquellas circunstancias que sirvan para individualizar sanciones.

**ARTÍCULO 59.-** Corresponde al Presidente Municipal, y por delegación expresa de facultades, al Secretario Municipal, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 60.-** A los infractores de las disposiciones del presente Reglamento, se les concederá el término de quince días hábiles para que hagan valer lo que a su derecho convenga, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sanción económica correspondiente y

concluido el término para que el infractor cubra la sanción económica y en caso de no ser cubierta se remitirá dicha infracción a disposición del departamento de notificación y cobranza de la Tesorería Municipal para su cobro forzoso. Lo anterior sin perjuicio de aplicar las demás sanciones que establece este propio ordenamiento, a que se hubiere hecho acreedor.

**ARTÍCULO 61.-** El ejecutivo municipal en términos de lo establecido en los artículos 65 y 66, tendrá facultad de ordenar la clausura de los establecimientos a que alude este Reglamento, en los casos en que conforme a este procediere imponer tal sanción o cuando exista alguna razón de interés general o lo requiera el orden público; de acuerdo al procedimiento que contemplan los capítulos anteriores relativos.

**ARTÍCULO 62.-** A quien abra establecimientos en que se expendan al público, y se consuman, bebidas alcohólicas, dentro del Municipio sin obtener la licencia previa que establece este Reglamento, se le impondrá una sanción económica equivalente de cincuenta a quinientos salarios mínimos vigentes en la región, sin perjuicio de la inmediata clausura.

**ARTÍCULO 63.-** En los casos en que se contravenga el presente ordenamiento y que no estén considerándose el mismo, tanto a los infractores directos como a los que intervengan o presten cooperación por cualquier medio en la preparación o ejecución de la falta, se les aplicará una multa que será fijada de acuerdo a lo que se establece en el artículo 57 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 64.-** Para la imposición de las sanciones económicas que se tratan en este Reglamento, se atenderá a la importación del negocio en donde se hubiere cometido la infracción y la gravedad de la misma, atendiendo la regla que establece el propio artículo 57 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 65.-** En los casos que en un establecimiento se infringiera el presente Reglamento hasta tres veces, en un año, se castigara aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad al infractor; en su caso, se procederá a la clausura del establecimiento.

**ARTÍCULO 66.-** Las sanciones económicas a que se refieren las disposiciones anteriores, serán aplicadas por la Presidencia Municipal sin perjuicio de dar vista al Ministerio Público cuando así se requiera para el ejercicio de la acción penal, si estima que se ha cometido algún ilícito.

**ARTÍCULO 67.-** El personal designado como inspector, procederá a la clausura inmediata cuando:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;
- III. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, sin revalidación;
- IV. Cuando la licencia sea explotada con otro giro distinto al autorizado en ella; y,
- V. Cuando en aquellas vinaterías, depósitos de cerveza, tiendas de autoservicio, abarrotes tendajones y similares:
  - a) Efectúen la venta o expedición de cerveza, vinos y licores, fuera del horario establecido, mediante el empleo del sistema de "ventanilla", puertas, accesos a domicilios particulares, servicio a domicilio, balcones, vales o cualquiera similares, venta al copeo;
  - b) Se encuentre con cortina, puerta de la cortina y/o ventanilla de la cortina, abierta o semi-abierta; y,
  - c) Se encuentren funcionando o expidiendo sus productos fuera del horario establecido.
- VI. Cuando un establecimiento infrinja el presente Reglamento hasta por tres ocasiones en el periodo de un año;
- VII. Por desacato al cumplimiento de las disposiciones del mismo;
- VIII. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Autoridad Municipal;
- IX. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre, imputables a los propietarios, encargados o administradores;
- X. Cuando con motivo de la operación de algunos de los establecimientos o espectáculos públicos que se celebren en ellos, se ponga en peligro la seguridad, la salud o el orden publico;
- XI. Cuando en el interior del lugar ya concluido el horario establecido se encuentren personas dentro del lugar o anexos donde se expendan bebidas alcohólicas; y,

XII. En los demás casos que proceda conforme a este Reglamento.

**ARTÍCULO 68.-** Procederá el inspector a la cancelación de la licencia:

- I. Cuando en un establecimiento se infrinja hasta tres veces las disposiciones del presente Reglamento en el periodo de un año;
- II. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas a la moral o las buenas costumbres;
- III. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre;
- IV. No iniciar sin causa justificada en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia;
- V. Proporcionar datos o documentos falsos, en la solicitud de la licencia o permiso;
- VI. Cuando exista reincidencia de una conducta, prohibida por este ordenamiento;
- VII. La comisión de faltas graves contra la moral y el orden público, dentro del establecimiento;
- VIII. Cuando no se respeten los precios de acceso en espectáculos públicos y las medidas de seguridad que señale la Autoridad Municipal;
- IX. La no revalidación, pago de derechos y similares, que señala la Ley de Ingresos Municipal vigente;
- X. La violación de las normas, acuerdos y circulares municipales;
- XI. Cuando por causas supervivientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituyan riesgo para la salud humana; y,
- XII. Las demás que establecen las leyes y reglamentos.

**ARTÍCULO 69.-** Los inspectores, conforme a los resultados de la visita de inspección y según la gravedad de los hechos o acontecimientos de que tenga cuenta, podrá ordenar o llevar a cabo la clausura provisional o definitiva del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrá realizarse mediante orden escrita de la jefatura

de inspectores, debidamente fundada y motivada;

- II. Exceptuándose en los casos de flagrancia en la comisión de hechos de sangre o delitos graves cometidos dentro del establecimiento visitado, en donde procederá la inmediata clausura provisional, sin el requisito previo de orden escrita de la Autoridad Municipal que así lo disponga, ni del resultado de la visita de inspección; y,
- III. Llegado el caso, la clausura definitiva será decretada mediante acuerdo administrativo dictado por la propia Autoridad Municipal que expidió la licencia respectiva; para lo cual se tendrá como antecedente único el acta de la clausura provisional. De lo anterior se dará el traslado correspondiente a la parte interesada para los efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO 70.-** El personal autorizado de los inspectores, que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá, a asegurar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento con el inventario correspondiente, así como a la clausura del mismo, y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura quedará sin efecto una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

**ARTÍCULO 71.-** La Presidencia Municipal, podrá ordenar la reubicación del establecimiento, cuando el interés público sea afectado, o por falta grave en la comisión de infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 72.-** La mercancía alcohólica que sea recogida y asegurada en los términos del presente reglamento, quedara a disposición del Ayuntamiento; y podrá ser recuperada por su propietario, dentro del reglamento de treinta días hábiles, contados a partir del día siguientes del que se haya verificado la infracción, y que haya sido notificado legalmente previo el pago de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 73.-** Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiese sido recuperada dicha mercancía, los inspectores levantado un acta y en presencia del Síndico Municipal procederá a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas, los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 74.-**El procedimientos de la cancelación de funcionamiento, se sujetará a los siguientes términos:

- I. Se iniciará citando al titular de los derechos que otorga la licencia o permiso, mediante notificación personal, en la que se haga saber, las causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere convenientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la audiencia de pruebas;
- II. Son admisibles todas las pruebas a excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán de relacionarse directamente con las causas que originen el procedimiento. El oferente estará obligado a presentar los testigos que ofrezca, que no excederán de tres y, en caso de no hacerlo se tendrá por desierta dicha prueba;
- III. Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos en su caso, la Autoridad Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictara la resolución que corresponda, debidamente fundada y motiva, misma que notificará personalmente al interesado; en casos de que proceda la cancelación, se ordenará la clausura del establecimiento;
- IV. Las notificaciones personales deberán hacerse:
  - A) Al titular de la licencia o permiso;
  - B) Al administrador de la negociación o representante legal, que requiera de dicha autorización conforme a este ordenamiento;
  - C) Cuando las personas a quienes deba hacerse la notificación no se encuentren, se le dejará citatorio, para que este se presente a una hora determinada del día hábil siguiente; y,
  - D) Apercibiéndoles que al no encontrarse, entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.
- V. Las notificaciones a que alude este ordenamiento;
- VI. Procederá la notificación por publicación en los estrados de la Presidencia Municipal, en los supuestos señalados en la fracción anterior, para la instalación del procedimiento de cancelación y su resolución en caso de que el interesado no hubiera comparecido.

**ARTÍCULO 75.-** A los servidores públicos que convengan las normas del presente ordenamiento, se les sancionará de conformidad a la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA VIGILANCIA Y CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 76.-** Los permisos de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Reglamento, son actos administrativos subordinados al interés público; en consecuencia dichos permisos en ningún caso podrán ser cedidos, arrendados o gravados.

**ARTÍCULO 77.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 53 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal, corresponde al Secretario del H. Ayuntamiento, coordinar las acciones de inspección y vigilancia de este Reglamento, quien se auxiliará de la jefatura de inspectores, quienes podrán apoyarse con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal cuando el caso lo amerite.

**ARTÍCULO 78.-** Se concede acción pública para reclamar las violaciones de este Reglamento, y en su caso, para exigir la revocación de la licencia o refrendo de la misma y la clausura o reubicación del establecimiento, a todos los ciudadanos con domicilio legal en el Municipio.

**ARTÍCULO 79.-** Cuando en aquellos establecimientos que regula este Reglamento, se cometan hechos tipificados como delitos, se dará cuenta inmediata al Ministerio Público con la documentación correspondiente, a efecto de que intervenga de acuerdo a las funciones que a él competan.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 80.-** Los actos y resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento, por el Presidente Municipal, por el Síndico Municipal y por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

**ARTÍCULO 81.-** El recurso de inconformidad a que se hace referencia el artículo anterior deberá interponerse ante el propio Ayuntamiento.

En este caso el Secretario de Ayuntamiento, fungirá como instructor del procedimiento del recurso de inconformidad, integrado el expediente respectivo.

**ARTÍCULO 82.-** El recurso de inconformidad, se tramitará

conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Civil y el Código Penal del Estado de Michoacán.

**ARTÍCULO 83.-** El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

**ARTÍCULO 84.-** El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. La fecha en el que el acto o resolución le fue notificado o tuvo conocimiento de la misma;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y,
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

**ARTÍCULO 85.-** Recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un término de prueba de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen aquellas que se hayan admitido y ofrecido.

**ARTÍCULO 86.-** Concluido el periodo de prueba, la autoridad en Sesión de Cabildo, dentro del término de cinco días hábiles dictará resolución.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude de las oficinas de la autoridad, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

**ARTÍCULO 87.-** Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudiera causarse al confirmarse la resolución impugnada.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Cabildo y se publicara en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se deroga cualquier otra disposición legal o reglamentaria anterior al presente Reglamento y que fuere contradictorio.